



CIUDAD DE LAS VARILLAS.
España 51 - T. E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

ORDENANZA Nº 056-89

ORDENANZA TARIFARIA 1990

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE
INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Artículo 1) Conforme a lo establecido en el artículo 92 de la O.G.I., fíjase en el 5% (cinco por mil) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de las que tengan otras alícuotas asignadas en el mismo.-

Artículo 2) El impuesto mínimo a tributar durante el año 1990 será el siguiente:

- a. Actividad con alícuota del 5% ▲ 138.000.-
- b. Actividad con alícuotas superiores a la general ▲ 150.000.-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.- Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a. y b., para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrollan.-

Artículo 3) Cuando se explotan los rubros que a continuación se detallan, pagarán como impuesto mínimo lo siguiente:

- a. Casas amuebladas y casas alojamiento por hora, por pieza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad.....▲312.000.-
- b. Cabarets.....▲2.000.000.-
- c. Boites, Clubes nocturnos, whisquerías y similares.....▲1.200.000.-
- d. Confiterías bailables y pistas de bailes.....▲160.000.-
- e. Taximetrías y autos remises, por cada coche.....▲ 20.000.-
- f. Artesanos, enseñanza u oficio, comercio al por menor directamente al consumidor final y servicios, sin empleados y con un activo a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio o de la actividad, no superior a ▲1.500.000.-...▲ 78.000.- y con ingresos totales por ventas correspondientes al año inmediato anterior no superior a ▲6.000.000.-.....▲ 78.000.-
- g. Transporte de carga, por cada vehículo.....▲ 40.000.-



- Artículo 4) Las contribuciones del presente Título que correspondan a las Empresas del Estado, establecidas en la Ley Nacional Nº22016, Entidades Bancarias y Financieras adecuadas a la Ley respectiva, Cooperativas de Suministro de Energía Eléctrica; se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº551 y sus modificatorias que pudiesen sancionarse.-

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

- Artículo 5) La Declaración Jurada del artículo 105 de la O.G.I., deberá presentarse hasta el día 15 de Marzo de 1991.-

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

- Artículo 6) La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente según la actividad desarrollada, de la siguiente forma:
- Enero, hasta el 5 de Marzo de 1990.
 - Febrero, hasta el 5 de Abril de 1990.
 - Marzo, hasta el 7 de Mayo de 1990.
 - Abril, hasta el 5 de Junio de 1990.
 - Mayo, hasta el 5 de Julio de 1990.
 - Junio, hasta el 6 de Agosto de 1990.
 - Julio, hasta el 5 de Setiembre de 1990.
 - Agosto, hasta el 5 de Octubre de 1990.
 - Setiembre, hasta el 5 de Noviembre de 1990.
 - Octubre, hasta el 5 de Diciembre de 1990.
 - Noviembre, hasta el 5 de Enero de 1991.
 - Diciembre, hasta el 6 de Febrero de 1991.

- Artículo 7) Los montos mínimos anuales establecidos en los artículos 2 y 3, se dividirán en doce (12).-El cociente que resulte de esa operación, será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.-

- Artículo 8) Los mínimos correspondientes al mes de Febrero inclusive y hasta el de Diciembre inclusive, determinados por el procedimiento del artículo anterior, se ajustará en hasta un 100% (cien por ciento) del coeficiente que resulte de comparar el Índice de Precios Mayoristas-Nivel General que publica el INDEC de los períodos que se detallan a continuación, siempre tomando como base el mes de Diciembre de 1989.-

- Febrero: Febrero de 1990.
- Marzo: Marzo de 1990.
- Abril: Abril de 1990.
- Mayo: Mayo de 1990.
- Junio: Junio de 1990.



Ciudad de las Varillas
España 51 - T.E. 0533-20502 - 20503
C. P. 5940 - Dpto. San Justo
(Prov. de Córdoba)

- f. Julio: Julio de 1990.
- g. Agosto: Agosto de 1990.
- h. Setiembre: Setiembre de 1990.
- i. Octubre: Octubre de 1990.
- j. Noviembre: Noviembre de 1990.
- k. Diciembre: Diciembre de 1990.

Artículo 9) Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de -
ventas éstos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

Artículo 10) En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anti-
cipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerir-
les por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado, el
pago de una suma igual al doble del equivalente como único concepto,
a la del último mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal declarado
o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de
Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el INDEC, producida -
entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y
el mes anterior al de la fecha de requerimiento.-

Si el importe resultante del ajuste anterior resultara inferior al
mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también
ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclama-
rá este último.-

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles -
el pago doble de la Tasa Mínima que corresponda por cada mes, bimes-
tre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado.- En todos los casos se -
aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.-

La exigencia del pago por la Municipalidad es sin perjuicio del pos-
terior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-
Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no ins-
criptos y/o aquellos que, estándolo, adeuden más de una anualidad,
previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los
contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.-

Artículo 11) La presente Ordenanza rige a partir del 1º de Enero de 1990.-

Artículo 12) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD
DE LAS VARILLAS, EL DIA 7 DE DICIEMBRE DE 1989.-


ADRIANA SONIA CARRANZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




HECTOR C. J. CRENA
VICE-PRESIDENTE 1º